

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202200075-00, remitido por reparto ante la declaración de falta de competencia del Juzgado 23 Administrativo del Circuito- Sección Segunda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por **JORGE HUMBERTO PUENTES VILLAMIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, si no fuera porque este despacho observa la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

La presente demanda incoada por **JORGE HUMBERTO PUENTES VILLAMIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pretende: "9.1. *Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación y oficio GNAR-AP-01310711 del 13 de julio de 2020 por medio del cual se me constituye en mora por concepto de aportes pensionales de los periodos 1997/02 a 2012/09.*

9.2. *Se declare la nulidad de la resolución AP-00392532 del 19 de septiembre de 2020 por medio de la cual se expidió la liquidación certificada de deuda en contra de mi representado.*

9.3. *Se declare la nulidad de la resolución GFI-DIA-2021_2075914 del 11 de febrero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la liquidación certificada de deuda y se confirma la misma.*

9.4. *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y como consecuencia de las nulidades se declare que el señor JORGE HUMBERTO PUENTES VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía número 19237604 no está obligado al pago a favor de COLPENSIONES de la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$10.587.950) presuntamente adeudados por concepto de aportes pensionales por lo periodos de 1997/02 a 2012/09 (...).*

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que COLPENSIONES mediante oficio GNAR-AP-01310711 del 13 de julio de 2020, lo constituyo en mora por una presunta deuda de aportes pensionales, sin especificar el concepto, el valor ni la calidad en la cual lo constituyó, igualmente que la notificación no se dio efectivamente, pues a la fecha en que se envió la comunicación a la dirección física

de su lugar de trabajo, se encontraba en confinamiento dada la emergencia sanitaria por la cual atravesó el mundo en virtud del COVID-19, posteriormente que acudió a notificarse de la resolución AP-00392532 del 19 de septiembre de 2020 por medio de la cual se expide la liquidación certificada de deuda.

Esta demanda le correspondió por reparto al Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda de Bogotá, sede judicial que, mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordeno remitir las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al sostener que el actor realizó cotizaciones en pensión como trabajador independiente del sector privado, igualmente que de acuerdo con las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de las resoluciones proferidas por Colpensiones por medio de las cuales se expidió la liquidación certificada de deuda por los periodos de 1997/2 a 2012/09, por concepto de aportes de aportes pensionales, que no devienen de una relación legal y reglamentaria, ni de un contrato de trabajo suscrito con el Estado, por lo que, según lo previsto en el artículo 02 del CPTSS, el conocimiento radicaba en la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, debe indicarse que no se comparten los argumentos expuestos por el Juez 24 Administrativo, en razón a que el numeral **01 y 04 del artículo 02 del CPTSS**, establece:

Artículo 02. Competencia general. Artículo modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Numeral modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Conforme lo anterior, en el presente asunto lo que se pretende es dejar sin efecto jurídico el oficio GNAR-AP-01310711 del 13 de julio de 2020, las resoluciones AP-00392532 del 19 de septiembre de 2020, GFI-DIA-2021_2075914 del 11 de febrero de 2021 expedidos por COLPENSIONES, mediante los cuales se expidió la liquidación certificada de deuda de los periodos de 1997/2 al 2012/09, por concepto de aportes pensionales, es decir un acto administrativo relacionado con el **cobro de aportes parafiscales**, respecto a los cuales la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer de dicho asunto, sino la jurisdicción administrativa y efectivamente no en su sección segunda por no tratarse de un asunto laboral sino de impuestos o parafiscales, que recae en la sección cuarta de dicha jurisdicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto A611-21 en el que indicó:

"11. La Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 447 de 202122, resaltó la jurisprudencia reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en casos en los que una EPS demandaba la nulidad de actos administrativos expedidos por Colpensiones relativos a la devolución de contribuciones parafiscales.

12. De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura tales asuntos corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las siguientes razones: (i) "el debate surge del estudio de la legalidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones, por lo que de conformidad con los artículos 104, 138 y 155 de la Ley 1437 de 2011 son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa"; (ii) **"la controversia en cuestión no versa sobre los servicios de la seguridad social, sino sobre la devolución de recursos correspondientes a contribuciones parafiscales"**; y, (iii) "el fondo de la controversia se relaciona directamente con el cobro coactivo de los aportes girados por Colpensiones de modo que una vez en firme los actos administrativos proferidos por la administradora de pensiones se procederá con dicho cobro, conforme a los artículos 9826, 9927 y 10028 del C.P.A.C.A".

13. En esta misma decisión, la Corte Constitucional precisó la interpretación del artículo 2º, numeral 4º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social²⁹, indicando que "se refiere, fundamentalmente, a controversias relacionadas con la prestación de servicios de la seguridad social, entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de esos servicios". Por ende, los conflictos de jurisdicción semejantes al presente no pueden resolverse con base en tal disposición, en tanto "se refiere a controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, **mas no a controversias sobre la determinación oficial de las contribuciones parafiscales**".

14. Como consecuencia de lo anterior, la Corte fijó la siguiente regla de decisión: "en los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para i) solicitar la nulidad de actos administrativos, ii) proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, iii) que tengan por objeto ordenar a una E.P.S. la restitución de aportes a salud e iniciar el proceso de cobro coactivo de esos aportes, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del asunto".

También la Corte Constitucional precisó en el **Auto 447 de 2021**¹, que la competencia prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 "se refiere, fundamentalmente, a controversias relacionadas con la prestación de servicios de la seguridad social". En igual sentido, en la referida decisión, esta Corporación determinó que **i) cuando la controversia versa exclusivamente sobre la nulidad de actos administrativos proferidos por una entidad pública; ii) no se discute la prestación de servicios de la seguridad social, sino el recobro de recursos parafiscales;** y iii) el acto administrativo demandado, es el paso previo para proceder con el procedimiento de cobro coactivo por parte de la administración; iv) **es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer del asunto.**

De lo anterior, puede concluirse entonces, que la competencia de la presente demanda instaurada por el señor JORGE HUMBERTO PUENTES VILLAMIL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo en tanto, pretende determinar la legalidad del oficio GNAR-AP-01310711 del 13 de julio de 2020 y las resoluciones AP-00392532 del 19 de septiembre de 2020, GFI-DIA-2021_2075914 del 11 de febrero de 2021 expedidos por COLPENSIONES.

Ahora respecto de quien deberá conocer sobre el presente asunto, encuentra que en principio fue conocido por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, sin embargo y una vez verificados los asuntos de los cuales conoce esta sección no es la competente, sino por el contrario el conocimiento debe

ser asumido por la sección cuarta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2288 de 1989 que dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Por lo expuesto, debe concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda, a juicio de este despacho judicial, corresponde a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta

En consecuencia, el Despacho **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón al asunto y ordena su remisión inmediata a la oficina de reparto con destino a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta **Líbrese oficio**

Se precisa que si la autoridad ante la cual se remiten las diligencias no se considera competente desde ya se propone el conflicto de competencia ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **034**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9652e5a18bf1428a9396690515d0dc4a91edd8c9aebb77a1f04f2b413dd918e7**

Documento generado en 18/08/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>